

dicho ó el hecho resisten á esta ruda prueba, que circulen como buenos en el comun tráfico científico; pero si nó, que se les ataje y amortice por malos, aunque lleven impresos las venerables efigies de sus autores y propaladores, hombres como los demás, y sujetos, por desgracia, á la falibilidad, fatal legado de la humana especie.

Mayo de 1881.

JUAN MARÍA RODRIGUEZ.

CRONICA MEDICA.

REGLAMENTO

DE LA

BENEFICENCIA PUBLICA

EN EL DISTRITO FEDERAL.

CAPÍTULO V.

De los Directores de los establecimientos de Beneficencia.

(CONTINÚA.)

IV. Exigir del Prefecto una noticia diaria de los alimentos que se consuman, tanto por los empleados como por los enfermos, y otra mensual que manifieste la existencia que hay de víveres, la que servirá para justificar el gasto hecho de las raciones ministradas cada mes. De estos documentos remitirá un tanto al Ministerio.

V. Exigir del farmacéutico á cuyo cargo está el botiquin que provea de medicinas al hospital, un resúmen general, cada mes, de las sustancias consumidas por el hospital, y semanariamente recabar de los practicantes una noticia del consumo que indiquen los respectivos recetarios. En caso de inconformidad con el resultado mensual, deberán practicarse las diligencias que se estimen convenientes para el esclarecimiento de la diferencia que resulte, dando de todo aviso al Ministerio, y remitiendo copia de las diligencias.

VI. Cuidar, bajo su más estrecha responsabilidad, de que las visitas se pasen en cada sala, comenzándolas de seis á ocho y media de la mañana, á cuyo efecto se llevará un libro de asistencia que firmarán los médicos á la hora de su

llegada. Dicho libro se remitirá á las ocho y media en punto á la Sección, cuyo Jefe anotará la hora en que lo reciba.

VII. Formar, por duplicado, los presupuestos mensuales del establecimiento y remitirlos al Ministerio, suscritos por el Prefecto y visados por él, precisamente el día 20 de cada mes, ó el anterior si éste fuese feriado. De este documento, con las notas correspondientes sobre los términos en que fuere aprobado, se remitirá un tanto al Ayuntamiento, para que la comisión respectiva vigile que los gastos se hagan en los términos en que se hubieren acordado.

VIII. Ordenar que los gastos se hagan conforme al presupuesto, cuidando que se compruebe toda partida, y someter á la aprobación del Ministerio cualquiera imprevisto que ocurriese dentro del mes, y no estuviese comprendido en dicho presupuesto.

IX. Evacuar los informes que le pidiera la Secretaría y proporcionarle todos los datos que ésta le exija relativamente á los servicios que están á su cargo, así como también dar al Consejo Superior de Salubridad las noticias que pida á este respecto, sin perjuicio de la facultad que tiene esta Corporación para visitar los hospitales cuando lo estime conveniente.

X. Nombrar y remover á los empleados que forman la servidumbre del establecimiento, dando aviso para que se hagan por el Tesorero los asientos y pagos que correspondan.

XI. Cuidar de que el Prefecto lleve un libro en que se copien los acuerdos que se le comuniquen, anotando al margen: «Cumplido» si lo hubiere sido; ó en caso contrario el estado que guarde.

XII. Iniciar y promover las reformas ó economías que juzgue oportunas para el mejoramiento del local, asistencia de los asilados ó cualquiera otra que tienda al buen servicio del establecimiento, ó provecho de los fondos de Beneficencia.

XIII. Acordar, bajo su responsabilidad, cualquiera providencia ó gasto que estime necesario, aun cuando verse sobre asunto hasta donde no alcancen sus facultades, siempre que el caso sea urgentísimo y haya peligro en la demora; pero de lo hecho dará cuenta inmediatamente al Ministerio, para conocimiento de éste, y á fin de que se acuerde la subsistencia ó insubsistencia de la providencia de que se trata.

XIV. Cuidar de que los donativos que se hagan al establecimiento, se apliquen al objeto que los destina la voluntad del donante, dando cuenta al Ministerio para su conocimiento y providencias que estime necesarias dictar en el caso.

XV. Dar al Ministerio parte de las novedades que ocurran y que afecten el orden y administración del establecimiento.

XVI. Conceder licencia, hasta por quince días en un año, á los empleados del hospital ó asilo que sea á su cargo para separarse de sus respectivos empleos, dando cuenta al Ministerio, y cubriendo el servicio. La licencia será con goce de sueldo, solo en el caso de enfermedad.

XVII. Informarse, por los medios que le sugiera su prudencia, si los asilados en el establecimiento son verdaderamente indigentes ó desvalidos, únicos que son objeto de las atenciones de la Beneficencia pública, y proponer, en caso contrario ante el Ministerio, su separacion ó el pago de la pension correspondiente en donde se admitan pensionistas, dando cuenta con los datos que al efecto tuviere para fundarlo.

Art. 23. Se prohíbe á los Directores vender ó enajenar en manera alguna, cualquiera de los objetos que pertenezcan al establecimiento, sin recabar previamente la aprobacion superior, exponiendo los motivos que justifiquen la utilidad ó necesidad de la enajenacion.

Art. 24. El Ministerio concederá á los Directores las licencias que soliciten, con goce ó sin goce de sueldo, segun se motiven ó no, en causas de enfermedad.

Art. 25. Las faltas temporales de los Directores, por ménos de quince dias, serán cubiertas en la parte administrativa por los Prefectos; las que excedan de este tiempo, por el médico que designe el Ministerio de entre los que presten sus servicios en el hospital.

CAPÍTULO VI.

De los Prefectos y Eónomos de los establecimientos de Beneficencia pública.

Art. 26. El Prefecto en cada establecimiento estará subordinado inmediatamente al Director del mismo, y sus deberes son:

I. Obedecer las órdenes del Director, en todo lo relativo al servicio administrativo.

II. Llevar, con sujecion á las instrucciones que le diere el Director, los libros siguientes:

1.º De inventarios, en donde se anotarán con toda exactitud todos los objetos pertenecientes al establecimiento.

2.º De acuerdos y circulares que se comuniquen á la Direccion, haciendo constar al márgen si está cumplido, ó el estado que guarde en su ejecucion.

3.º Registro de alta y baja de asilados.

4.º Los libros necesarios para la contabilidad de cada establecimiento; y

5.º Un libro donde se lleve, en extracto, la historia médica de cada enfermo, que redactarán los practicantes de la sala donde corresponda.

III. Dar diariamente, en la forma en que hoy se hace, parte, al Director, de las novedades que ocurran, así como de los alimentos que se consuman, tanto por los asilados como por los empleados.

IV. Visitar cuatro veces al dia por lo ménos, las salas y oficinas del establecimiento; vigilar el aseo y cuidar de que se mantenga el orden y subordinacion, dando cuenta inmediatamente al Director, de cualquier hecho que afecte á aquel ó á éste, para que desde luego se corrija la falta, y acordar, si el Director no

estuviere presente, y en solo lo referente al servicio administrativo, las medidas que crea oportunas, ménos la remocion de algun empleado; salvo lo que disponga el Director cuando le fueren conocidos el hecho y providencias ejecutadas.

V. Vigilar escrupulosamente que todos los empleados subalternos, en el servicio del hospital, con excepcion de los médicos de sala y practicantes, cumplan con las prevenciones del reglamento del establecimiento y las demás que se acordaren por el Superior, ó por el Director.

VI. Caucionar su manejo en los términos que hoy lo verifican.

Art. 27. Los Prefectos serán sustituidos en sus funciones, durante sus ausencias que no llegaren á quince dias; por la persona que designe el Director de acuerdo con el Prefecto, y bajo la responsabilidad de éste, de entre los demás empleados del establecimiento. Las que excedan de este tiempo, por un interino que nombrará el Ministerio.

Art. 28. Subsistirán los Eónomos, miétras no varíe el método actual de abastos, y sus obligaciones serán las mismas que hoy tienen.

CAPÍTULO VII.

De los Médicos de sala y Practicantes.

Art. 29. Los Médicos de sala y Practicantes estarán sujetos al Director del hospital en que presten sus servicios.

Art. 30. Los Médicos de sala en cada hospital, serán nombrados previa oposicion á la plaza de cuya vacante se trate, la que se celebrará en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 31. Los Profesores de Medicina deben sujetarse estrictamente á la observancia del reglamento particular del hospital respectivo, y podrán ser removidos por causas graves, segun la calificacion del Ministerio, expidiéndose en este caso la correspondiente convocatoria para sustituirlos.

Art. 32. El nombramiento de practicantes lo hará la Secretaria; de la terna que presente el Director del hospital, oyendo al Médico encargado de la sala, y podrán ser removidos en virtud de justa causa calificada por el Ministerio.

CAPÍTULO XIII.

De los fondos de Beneficencia.

Art. 33. Forman los fondos de Beneficencia:

I. Las fincas, capitales, rentas, réditos, muebles y cualesquiera otros bienes ó derechos que hoy pertenecen á los establecimientos de Beneficencia pública ó en lo de adelante le pertenecieren.

II. Los legados ó donativos que para la Beneficencia en general, ó para determinado establecimiento de los que estén sujetos á la direccion del Gobierno, hagan las autoridades, corporaciones ó particulares.

III. El auxilio del Tesoro federal que designe la ley de presupuestos.

IV. El auxilio de \$500 pesos diarios con que el Municipio contribuye por ahora á los gastos de Beneficencia.

V. La parte de los impuestos consignados; ó que se consignent por la ley, á objetos de Beneficencia.

VI. Las multas que se impongan por la autoridad, siempre que estén destinadas á objetos de Beneficencia.

VII. Los demás bienes que actualmente tiene, ó en lo de adelante tuviere, con arreglo á las leyes, y que no estén comprendidos en las anteriores fracciones.

Art. 34. Los actos, acuerdos ó contratos en virtud de los cuales se distraigan de su objeto los fondos de Beneficencia, serán nulos y de ningun valor, y las personas que como funcionarios ó particulares intervengan directa ó indirectamente en semejantes operaciones, serán personal y solidariamente responsables con sus bienes propios, al reintegro de las cantidades que faltaren en los fondos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurran por la defraudacion de caudales públicos.

CAPÍTULO IX.

Del Abogado defensor.

Art. 35. El Abogado defensor es el representante de la Beneficencia en todos los negocios judiciales ó extrajudiciales que á ella conciernen.

Art. 36. Sus atribuciones son:

I. Promover ante el Gobierno, Tribunales, juzgados y autoridades, de cualquier órden que sean, cuanto le parezca conveniente en defensa de los derechos é intereses que representa, y será oido en todos los negocios judiciales en que se versen estos objetos.

II. Arreglar con los interesados los puntos de las escrituras que deban extenderse sobre imposicion de capitales, próruga de sus términos, adjudicaciones y arrendamientos de los bienes raices que posea la Beneficencia y cuantas otras se ofrezcan, sometiéndolas previamente á la aprobacion del Ministerio para que surtan sus efectos.

III. Recibir instrucciones de la Seccion en los negocios judiciales ó extrajudiciales que se ofrezcan.

IV. Promover cuanto crea conveniente al aumento y seguridad de los fondos de Beneficencia.

Art. 37. El Abogado defensor será nombrado y removido libremente por el Ministerio. Sus honorarios se fijarán en los términos siguientes: En los negocios litigiosos, si obtuviere la Beneficencia, siendo condenada al pago de las costas la parte contraria, se aplicará por honorarios el monto de ellas. En los no litigiosos y en los en que de esta naturaleza obtenga sin condenación en costas, tendrá derecho á cobrar la mitad de los honorarios que le correspondan por arancel, siempre que no excedan de un 10% de las cantidades que por sus gestiones ingresen, en numerario ó valores á la Tesorería de Beneficencia. En los negocios en que ésta fuere condenada, no tendrá derecho á remuneración alguna.

Art. 38. La personalidad del Abogado defensor se acreditará por poder en forma expedido por la Secretaría de Gobernación.

CAPÍTULO X.

De la Comisión del Ayuntamiento.

Art. 39. Sus atribuciones son:

I. Visitar con la frecuencia que le sea posible, los establecimientos y oficinas dependientes de la Beneficencia para vigilar el servicio médico ó administrativo, dando cuenta de las faltas que notaren é iniciando directamente á la Secretaría de Gobernación las disposiciones que fuere necesario dictar para remediarlas.

II. Informar sobre la idoneidad de los fiadores de los empleados que deban caucionar su manejo; y

III. Promover por conducto del Ayuntamiento, todas las medidas que crea convenientes para conservar y aumentar los fondos de Beneficencia, indicando las economías que se puedan introducir en los gastos, sin que se resienta el buen servicio.

CAPÍTULO XI.

De la Junta consultiva.

Art. 40. Sus atribuciones son:

I. Reunirse siempre que para ello fuese convocada por el Ministerio. Se considerará instalada la Junta para abrir su sesión con la asistencia de ocho de sus miembros, exclusive su presidente, y en sus deliberaciones se observarán las reglas acostumbradas en los cuerpos colegiados.

II. Nombrar comisiones de entre los miembros que la forman, para que abran dictámen sobre los negocios en que se le haya consultado.

Art. 41. Debe oírsele precisamente:

I. En los casos en que se trate de la remoción de algún Médico de sala.

II. Cuando haya de celebrarse alguna enajenación ó transacción sobre bienes de Beneficencia.

Art. 42. Funcionará como Secretario de esta Junta el Jefe de la Sección.

CAPÍTULO XII.

De los establecimientos de Beneficencia.

Art. 43. Los establecimientos que quedan á cargo de la Secretaría, se dividirán en tres clases: hospitales, hospicios y casas de educación y corrección, prestándose en ellos los siguientes servicios:

I.

Hospital de San Andrés.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades agudas, médicas y médico-quirúrgicas: tendrá además una sala destinada á enfermedades sifilíticas de hombres.

II.

Hospital Juárez.

Destinado especialmente al servicio de las cárceles, no podrán recibirse en él enfermos libres, en lo sucesivo, sino en los casos de extrema necesidad. Tendrá por ahora una sala destinada al mal de San Lázaro.

III.

Hospital Morelos.

Estará destinado al tratamiento de enfermedades sifilíticas de mujeres. Mantendrá una sala de pensionistas.

IV.

Hospital de Maternidad.

Estará destinado á dar asistencia á parturientas.

V.

Hospital de Infancia.

Está destinado á la asistencia de enfermedades de niños, médicas y quirúrgicas.

(Concluirá.)